Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00026-00
Demandante: Edilma Ayala Peñaloza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Decisión: Remite proceso por cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Edilma Ayala Pañaloza, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del oficio No. 495 CODIGO 102-14-4- Versión 01 TRD-102-20 del 21 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de la entidad demandada, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por el demandante en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer la existencia de una relación laboral con la demandante, y por lo tanto, se le condene a pagar todas las prestaciones sociales, porcentajes de cotización por salud, pensión y caja de compensación, y subsidio familiar a que tiene derecho la señora Ayala Peñaloza en virtud de la relación laboral, así como también se ordene la devolución de los dineros pagados por la actora por concepto de retención en la fuente y demás emolumentos a que pueda tener derecho, desde el momento de su desvinculación hasta cuando se materialice el pago total.

Así mismo, pretende se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995[1].

No obstante, por auto del 15 de marzo de 2018[2] el Despacho observó falencias que debían ser subsanadas por la parte actora, por lo que se requirió al demandante para que procediera de conformidad, en lo siguiente: "*estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda*

[1] Fls. 3-4.
[2] Fls. 60-61.

*vez que se requiere de **la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita**, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio por parte de la demandante dentro de los tres (3) últimos años".*

En ese orden, el nueve (9) de abril de 2018[3], la apoderada del demandante presentó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado en el auto antes referido, estimando razonadamente la cuantía en la suma de **$36'755.849**, que corresponde a lo presuntamente adeudado por concepto de acreencias laborales, causadas durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, y en los que se prestó los servicios por parte de la actora con ocasión a los contratos suscritos con la entidad demandada, además, lo anterior se obtiene a partir de la liquidación de cada uno de los contratos celebrados durante el lapso indicado.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, lo que correspondería en esta etapa procesal sería pronunciarse en relación a la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para darle trámite a la misma, como se explicará a continuación:

Competencia del Tribunal en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de primera instancia.

- **Factor cuantía**

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como ocurre en el presente caso, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que, para que esta Corporación pueda tramitar aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 2º del CPACA[4], en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia,

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía*

---

[3] Fls. 64-72.
[4] *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resalta el Despacho)

Tomando en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, puede advertir este Despacho que se trata de prestaciones sociales, que se alegan fueron causadas con ocasión a la verdadera relación laboral que existía entre la demandante y la entidad demandada, mientras se ejecutaron diversos contratos de prestación de servicios suscritos.

En ese orden de ideas, queda claro que para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*, ésta se calculará sumando los valores causados durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda.

Bajo ese entendimiento, se tiene que en el acápite de la **"Estimación de la Cuantía"**, la apoderada liquidó los conceptos que se consideran adeudados respecto de cada uno de los contratos de prestación de servicios ejecutados durante los años 2014 y 2015, es decir, que se respetó el límite trienal que establece la norma, obteniéndose una soma total de **$36.655.849**.

Entonces, lo pretendido dista mucho de los 50 smlmv que según la fecha de presentación de la demanda[5] es de $39'062.100[6], monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia, de tal manera, el presente asunto debe ser de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, es palmario para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en un Juez Administrativo de este Circuito, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., que a su tenor dispone:

---

[5] La demanda fue presentada el 26 de febrero de 2018.
[6] Salario mínimo año 2018 $781.242 x 50 = 39'062.100.

26 ABR 2018 5:54 pm

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

DISPONE

PRIMERO: Declárase la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCIÓ CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado Nº 60, notifico a las partes la presente providencia, hoy 30 abril de 2018 a las 8 AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General